

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 252

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Tres (03) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: MAYRA ALEJANDRA OSORIO PELAEZ
Demandado: HERNANDO CORREA RESTREPO
NNA: M.J.C.O.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00342-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora MAYRA ALEJANDRA OSORIO PELAEZ en representación de la NNA **M.J.C.O.**; en contra del señor **HERNANDO CORREA RESTREPO**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del demandado **HERNANDO CORREA RESTREPO** fue notificado en debida forma en el despacho judicial del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 22 de diciembre del año (2022), mediante las ritualidades consagradas en la ley 2213 del año 2022, sujeto procesal que dentro del término otorgado contestó la demanda a través de apoderado de oficio, sin proponer excepciones; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el

juzgado citará, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte del del demandado **HERNANDO CORREA RESTREPO**.

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Registro civil de nacimiento de la NNA M.J.C.O de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, con el indicativo serial número 56194944.
- Copia de la cedula de ciudadanía de **MAYRA ALEJANDRA OSORIO PELAEZ**
- Copia del acta de medida de protección provisional por violencia intrafamiliar proceso No. 0205/2015 del 16 de julio de 2015 de la **COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**.
- Copia del acta de audiencia proceso No. 0205/2015 del 02 de septiembre de 2015 de la **COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**.
- Copia del acta audiencia de fijación de la custodia de cuidado personal; cuota alimentaria y reglamentación de visitas No. 574 del 05 de noviembre del 2015 H.A. No. 76G007302015-01 del **ICBF CENTRO ZONAL CARTAGO**.
- Copia de notificación por aviso del auto No. 593 del 17 de noviembre de 2015 del **ICBF CENTRO ZONAL CARTAGO**.
- Copia del requerimiento hecho al señor **HERNANDO CORREA RESTREPO** por incumplimiento de la cuota alimentaria del 08 de enero de 2016 H.A. No. 76G007302015-01 del **ICBF CENTRO ZONAL CARTAGO**.
- Copia del acta de audiencia de revisión de la reglamentación de visitas No. 056 del 01 de febrero de 2016 H.A. No. 76G007302015-01 del **ICBF CENTRO ZONAL CARTAGO**.
- Vigencia de la cedula de ciudadanía del señor **HERNANDO CORREA RESTREPO**.

b.) Testimonial:

- Parientes Maternos:

Decretar el testimonio de los señores MARIA IRMA PELAEZ NARANJO y JOSE JAIR OSORIO SALAZAR (Abuelos Maternos).

- Parientes paternos:

Decretar el testimonio de los señores LEIDY ALEJANDRA CORREA RESTREPO (Tía Paterna), y CARMEN ROSA RESTREPO y HERNANDO CORREA (Abuelos Paternos),

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: LISBETH BIBIANA GARCIA HENAO, JOSE JAIR OSORIO PELAEZ y YEISON MERCADO OSORIO, para que depongan sobre los hechos de la demanda

3.2º) Pruebas de la parte Demandada

a.) Documental:

- Registro Civil del niño HERNANDO FELIPE CORREA LIRA
- Recibos de pago
- Registro de visitas
- Citación a la inspección Segunda Municipal de Policía de Cartago Valle

b.) Testimonial:

Decretar el testimonio de la señora ISMA YOLIMA VALENCIA RAMIREZ, para que deponga sobre los hechos de la demanda

3.3º) Pruebas de oficio:

a.) Testimonial:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte para la demandante MAYRA ALEJANDRA OSORIO PELAEZ y para el demandado HERNANDO CORREA RESTREPO, que de forma verbal practicara el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

b.) Prueba Pericial:

c.) Prueba pericial:

Investigación Social:

Realizar investigación social a favor de la NNA **M.J.C.O**, para conocer las condiciones sociofamiliares que lo han rodeado durante toda su vida, su relación con la familia materna y paterna, de ser posible entrevistar a las dos familias y los dos progenitores, prueba que se confía a la asistente social del despacho; informe que debe ser aportado 15 días antes de la audiencia programada. El desplazamiento de la profesional de trabajo social corre por cuenta de la parte demandante.

-Valoración psicológica:

Llévese a cabo valoración psicológica a la NNA **M.J.C.O**, por profesional en psicología adscrito al ICBF, para que se establezca el estado de salud mental, vinculación afectiva del menor con sus padres, precise cual ha sido la relación con sus progenitores durante su vida; determinar posibles afectaciones de cualquier índole por la presunta distancia con su padre, y el trato recibido por ambos padres; Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional. Líbrese despacho comisorio con sus respectivos insertos al ICBF para que designe al profesional que practicara la experticia, a quien se le conceden 10 días para ser llevada a cabo.

4º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES (26) DE ABRIL DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size,

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17463702>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) PROGRAMAR para el día **JUEVES (27) DE ABRIL DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

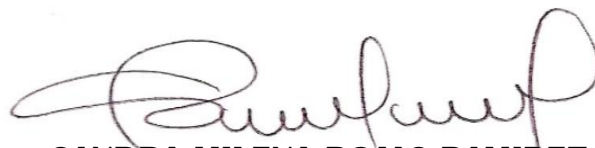
Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17463732>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 06 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **036** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6195158ed052fee6f4923b45f305d33ff255dfaab8461c0a8fc452cbe83f7342

Documento generado en 03/03/2023 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>